

C.A. de Copiapó.

Copiapó, diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En folio 1 comparece el defensor particular don Inti Salamanca Fernández e interpone acción de amparo en favor del imputado don Luis Arturo Castillo Opazo, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en la causa RUC 1901250657-3, RIT 615-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó; en contra del Juzgado de Garantía de Copiapó, por haber citado a los intervinientes, a petición del Ministerio Público y por resolución de 9 de noviembre de 2020, a audiencia de debate de ampliación del plazo de investigación, para el día 18 de enero de 2021; y en contra de Gendarmería de Chile, por haber dispuesto el traslado del interno desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, a la cárcel de La Serena, actos que califica como atentatorios de su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En folios 11 y 14 evacuaron los informes requeridos el Juzgado de Garantía de Copiapó y Gendarmería de Chile, en calidad de recurridos.

Asimismo y por solicitud del recurrente, se requirió informes a las reparticiones regionales de Atacama y Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los que fueron agregados en folios 15 y 16.

En el intertanto, el recurrente solicitó como orden de no innovar la sustitución de la prisión preventiva que afecta al amparado, por una cautelar menos gravosa, así como todas las medidas tendientes a suspender los efectos de los actos reclamados, petición que fue denegada por resolución de fecha 4 de diciembre pasado, rechazándose luego en folio 22 la reposición intentada en contra de esta última resolución.

Se trajo los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el pasado 7 de diciembre, oportunidad en la que alegó el abogado don Inti Salamanca Fernández, en favor de la acción interpuesta por su parte; y del abogado del Ministerio Público, don Jorge Gamboa Ríos, en contra de dicho arbitrio constitucional.

Seguidamente, la causa quedó en estado de acuerdo, decretándose a su turno dos medidas para mejor resolver y suspendiéndose entretanto el señalado estado. Luego, dichas medidas se tuvieron por cumplidas por resolución de 9 de diciembre del año en curso, rigiendo desde tal momento el estado de acuerdo.



Y CONSIDERANDO:

1º) En folio 1, comparece el defensor particular don Inti Salamanca Fernández e interpone acción de amparo en favor del imputado don Luis Arturo Castillo Opazo, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en la causa RUC 1901250657-3, RIT 615-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó; en contra del Juzgado de Garantía de Copiapó, por haber citado a los intervinientes por resolución de 9 de noviembre de 2020 y a petición del Ministerio Público, a audiencia de discusión de ampliación del plazo de investigación para el día 18 de enero de 2021; y en contra de Gendarmería de Chile, por haber dispuesto el traslado del interno desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, a la cárcel de La Serena, actos que califica como vulneratorios de su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En cuanto a la fijación de la audiencia de ampliación del plazo de la investigación, aduce, en síntesis, que la lejanía temporal de su programación hace que en los hechos el tribunal haya prorrogado la indagatoria por más de dos meses. Agrega que su defendido es un preso político y que está injustamente privado de libertad y sin pruebas suficientes, a diferencia de lo que ocurre con grupos de extrema derecha que amenazan de muerte a una Fiscal de la República y que están provistos de municiones y armas de guerra, sin olvidar el trato que reciben los grandes empresarios y consorcios que gozan de beneficios excesivos como Penta, La Polar, Ponce Lerou y que todo Chile se avergonzó de conocer.

Agrega que la detención de su cliente es ilegal e inconstitucional por cuanto él y muchas otras personas fueron privadas de libertad por tan sólo ejercer sus derechos de expresión y reunión. Asimismo, añade que jamás se le encontraron las especies supuestamente robadas, por lo que sólo podría llegar a responder de una falta de desórdenes públicos.

En cuanto al traslado de unidad penal, refiere que este fue ejecutado por Gendarmería de Chile, tan sólo por una animadversión en contra del imputado ante los actos deleznable y abusos de los funcionarios. Así, expresa que la cárcel de Copiapó, parece ser "*tierra de nadie*", donde los golpes, amenazas, apremios ilegítimos son formas de mantener la autoridad al interior y de demostrar una total indiferencia y repudio a quienes han infringido la ley.

Más adelante, refiere que aun cuando por protocolo Covid están prohibidas las visitas a los internos, su representado necesita estar en Copiapó, para sentirse cerca de su hogar y familiares, quienes lo pueden apoyar con enseres, cartas y fotos.



Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso de amparo, ordenándose al Juzgado de Garantía de Copiapó que fije una audiencia de debate de plazo de ampliación de la investigación, dentro del plazo de 5 días y a Gendarmería de Chile el traslado del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, dentro del plazo máximo de 24 horas, otorgándosele todas las garantías para que su encierro no suponga un mayor deterioro de su salud física y mental.

2°) En folio 11, el Juzgado de Garantía de Copiapó evacuó el informe que le fue requerido indicando en resumen que el imputado fue formalizado el 6 de enero de 2020, fijándose 3 meses de Investigación y luego, el 14 de mayo, fue formalizado por hechos nuevos, fijándose esta vez un plazo de investigación de 6 meses. Agrega que el 6 de noviembre pasado, se solicitó una audiencia para discutir el aumento del plazo de investigación y el tribunal la programó para el día 18 de enero de 2021, acorde con los plazos de agendamiento regulares del Tribunal. Indica que se trata de un procedimiento normal, donde no hay ninguna vulneración a las garantías del imputado, haciendo presente además, que no se ha vencido el plazo legal de investigación de dos años y ni siquiera se ha cumplido un año desde que se formalizó al imputado.

Posteriormente da cuenta de un error en los hechos señalados en el libelo de amparo, pues el imputado jamás ha estado privado de libertad en la presente causa en el recinto penal de Copiapó. En su lugar, originalmente ingresó a la Cárcel de Illapel, dado que el imputado estuvo prófugo y fue detenido en ese lugar. Luego, por causa COVID, los traslados estaban suspendidos y posteriormente, fue trasladado a La Serena, por su alto compromiso delictual, con 144.7 puntos, que es alto, según la calificación técnica que realiza Gendarmería, todo lo cual consta en oficio de 23 de julio 2020, agregado a los antecedentes de la causa y donde además se señala que no puede ser trasladado a Copiapó, precisamente, por su peligrosidad.

3°) En folio 14 consta el informe evacuado por Gendarmería de Chile, que da cuenta, en síntesis, que el amparado ingresó al Complejo Penitenciario de La Serena, con fecha 8 de junio de 2020, luego de haber sido detenido un poco antes por el delito de robo en lugar no habitado en la causa RIT 615-2020 del Juzgado de Garantía. Agrega que al día inmediatamente siguiente el Jefe Técnico del Centro de Detención Preventiva de Illapel, informó al tribunal competente, por Oficio Ordinario N° 607, que se estimó realizar el traslado a la unidad penal de La Serena, por ser acorde a su perfil criminológico. Asimismo, añade que ni el CDP de Illapel ni el CDP de Copiapó tienen las condiciones de segmentación, seguridad, segregación e infraestructura para albergar internos como el amparado, por su alto compromiso delictual. Después, aclara que el amparado no ha sido parte de la población penal de la cárcel de Copiapó y refiere que en su



oportunidad el Juzgado de Garantía de Copiapó solicitó a Gendarmería de Chile que informara acerca de la posibilidad que el amparado cumpliera la prisión preventiva en la unidad penal de Copiapó, lo que fue respondido negativamente por Oficio 495 de 22 de julio de 2020, en razón de las mismas consideraciones antes señaladas.

Por todo lo anterior, estima que no ha existido ningún actuar arbitrario o ilegal de su parte, ciñendo su actuar con estricto apego a la ley, motivo por el cual solicita el rechazo del amparo de autos.

4º) A petición del abogado recurrente, se agregó a los autos sendos informes de las reparticiones regionales de Atacama y Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Tratándose del reporte de Atacama, dicho organismo refiere en lo medular que carece de información relevante para los presentes autos, pues no es un interviniente de la causa seguida en contra del amparado y además éste no ha estado privado de libertad en ningún centro penitenciario de la región.

En cuanto al informe de Coquimbo, el Instituto manifiesta que con fecha 30 de septiembre del año en curso, entrevistó por videoconferencia al amparado, quien se encontraba privado de libertad en la Unidad de La Serena, momento en el que señaló haber sido detenido en el mes de mayo en la ciudad de Illapel, por una orden de detención pendiente, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, debido a que es imputado por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019, en el marco del estallido social. Asimismo, refirió que junio fue trasladado desde el CDP Illapel al recinto penal de La Serena por decisión de Gendarmería. Por otro lado, expresó contar con defensa particular, la que estaría tramitando su traslado al CDP de Copiapó.

Posteriormente, da cuenta que el 13 de noviembre el Instituto tomó conocimiento que el amparado había iniciado una huelga de hambre. Es por ello que el 18 del mismo mes éste fue nuevamente entrevistado por videoconferencia. De acuerdo a lo relatado, él y otros 33 internos del módulo 14, ya llevaban una semana en huelga de hambre, debido a la suspensión de las visitas presenciales como medida adoptada frente a la crisis sanitaria. En la oportunidad, indicó no haber sufrido represión alguna por parte de funcionarios de Gendarmería, quienes sí controlaron su peso y estado general de salud. Añade el informe que en dicho momento no se observaron lesiones visibles a través de la cámara, ni tampoco funcionarios de Gendarmería presentes en la habitación ni en las cercanías al momento de la entrevista.

Por otra parte, expresa que el 1 de diciembre la unidad de clasificación del CP de La Serena, informó que el amparado se encuentra cumpliendo la medida



cautelar de prisión preventiva en el módulo 12, al que fue asignado con fecha 30 de noviembre, tras denunciar conflictos con otros internos del módulo 14, no obstante, no existió agresión alguna hacia el imputado.

Por último, señala que el día 4 de diciembre se intentó una nueva entrevista con el amparado, a fin de conocer su estado actual, la que sin embargo no se pudo realizar, por el rechazo del interno.

5°) Asimismo, cabe consignar que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones dictó como medidas para el mejor acierto del fallo, una entrevista al propio amparado que fue realizada mediante videoconferencia a las 15:40 horas del día 7 de diciembre pasado, por el Abogado Integrante señor Óscar Iriarte Ávalos, redactor del presente fallo.

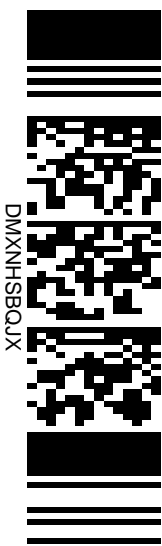
En la oportunidad, el amparado refirió haber sido detenido entre los meses de marzo y abril del presente año en la ciudad de Illapel y luego trasladado a la cárcel de La Serena, en la cual ya cumple seis meses.

Consultado si durante su estadía en el recinto penal de La Serena ha sido víctima de agresiones, maltratos o tratos vejatorios, respondió que “lo normal”, haciendo un gesto con su mano izquierda, queriendo indicar que podrían haber otras personas escuchando lo que decía. Ante ello, se le comenzó a preguntar de manera sugestiva a fin que tan sólo afirmara o negara la información requerida. Así, se le inquirió sobre si alguna vez había sido golpeado, señalando que “sí, pero pocas”, para indicar luego que en esas ocasiones fue tratado en la enfermería del penal.

Después se le preguntó si podía decir quién lo había golpeado y respondió que no. Se le preguntó si había sido golpeado por otros internos, respondiendo afirmativamente. Acto seguido, se le consultó si había sido golpeado o maltratado por funcionarios de Gendarmería, a lo que contestó que no. Sobre estos golpes dijo que ocurrió una primera vez hace tres meses y una última hace un mes atrás. Preguntado si denunció dichas agresiones, manifestó que no lo hizo por miedo a “repercusiones” o represalias.

Con posterioridad, manifestó que su defensor actual es el abogado don Inti Salamanca y que antes lo fue el abogado don Carlo Silva. Asimismo, señaló que antes estuvo privado de libertad en la cárcel de Copiapó, en el año 2006, por un delito de robo con violencia.

Seguidamente, agregó que sus causas son de Copiapó, por lo que debería estar en Copiapó y no en La Serena. Además, dijo que fue trasladado a La Serena desde Illapel, pues la cárcel de esa ciudad era muy chica y que pidió el traslado a la cárcel de Copiapó, pero le fue denegado por causa del Covid19.



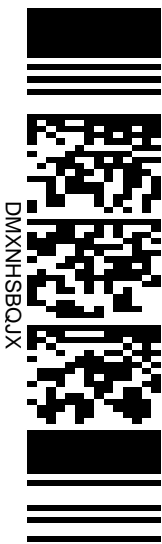
Finalmente, fue consultado si quería exponer algo más, ante lo cual manifestó que no, poniéndose término a la entrevista.

Por otra parte, se decretó también como medida para mejor resolver, oficiar al Juzgado de Garantía de Copiapó, para que éste remitiera la totalidad de los antecedentes que constan en la causa de dicho tribunal RUC 1901250657-3, RIT 615-2020. De esta forma, tales piezas fueron incorporadas a estos autos, a través del oficio de folio 24.

6°) El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que *“...Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado...”*. De igual manera, dicho precepto dispone que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*

De acuerdo a ello puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

7°) De acuerdo a los antecedentes reseñados, se desestimarán los reclamos interpuestos en contra del actuar del Juzgado de Garantía de Copiapó. Lo anterior, pues más allá de las alegaciones realizadas por el defensor particular, relativas a que su defendido sería un “preso político” y que su privación de libertad no estaría justificada -sin aportar ningún antecedente en dicho sentido-, lo cierto es que la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente le afecta, fue dispuesta por el tribunal competente, en ejercicio de las facultades concedidas por la ley, en un procedimiento legalmente tramitado y en el que el amparado ha contado con un defensor de su confianza. Asimismo, se aprecia de los antecedentes que el Ministerio Público atribuye al amparado una participación culpable en una multiplicidad de delitos, en virtud de los cuales el Juzgado de Garantía, en cada oportunidad cuya intervención fue requerida, controló y autorizó las medidas que pudieron importar una afectación de los derechos de sus derechos, tal y como se contempla en el artículo 9 del Código Procesal Penal. Por



lo demás, no es esta instancia extraordinaria y de urgencia la idónea para analizar el mérito de las decisiones adoptadas por el tribunal a quo, pues para ello el legislador ha contemplado vías procesales específicas que deben ser ejercidas.

En lo que respecta a la fecha de la audiencia de discusión del plazo de investigación, no se ha acreditado por parte del recurrente que el tribunal a quo haya incurrido en un actuar discriminatorio o que la programación de la audiencia se haya diferido más allá de lo razonable o del agendamiento que comúnmente tiene el tribunal en el actual escenario de crisis sanitaria que afecta al país.

Sin perjuicio de ello, es útil advertir que la prisión preventiva es esencialmente provisoria, tal y como se desprende de los artículos 144 y 145 del Código Procesal Penal. Así, el imputado en todo momento ha estado legitimado para requerir al tribunal competente la revisión del régimen cautelar que le afecta, sea por existir antecedentes nuevos que pueden desvirtuar los elementos normativos del artículo 144 del Código Procesal Penal que se tuvieron a la vista al momento de disponerse su privación de libertad, o bien, por considerar que esta última se ha extendido por un tiempo superior al razonable o necesario, conforme a la garantía contenida en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, hasta la fecha ninguno de los dos abogados a los que el imputado ha entregado el patrocinio de su defensa en la causa, han requerido una revisión de su situación cautelar. Por lo mismo, tampoco se avizora un motivo de urgencia para accionar por el presente medio constitucional, desde que el imputado y su defensa han declinado ejercer las vías ordinarias que la propia legislación procesal penal prevé al efecto y que en todo caso son conducidas regularmente con la mayor premura posible.

8°) En cuanto a las alegaciones hechas valer en contra de Gendarmería de Chile, cabe descartar del todo la alegación del abogado recurrente en cuanto su defendido fue trasladado por dicha institución desde la cárcel de Copiapó a la de La Serena, en represalia por sus reclamos ante los atropellos y abusos ejercidos por los funcionarios de aquél recinto penal.

En efecto, ha quedado absolutamente de manifiesto que el amparado jamás ha estado privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en lo que concierne a la causa RUC 1901250657-3, RIT 615-2020, del Juzgado de Garantía de esta ciudad. De hecho, el propio amparado en la entrevista realizada por este Tribunal de Alzada refirió que el traslado fue realizado desde la cárcel de Illapel y que en Copiapó estuvo privado de libertad en el año 2006, en una causa pretérita.

Por otra parte, la decisión de Gendarmería de Chile de efectuar el señalado traslado a la ciudad de La Serena, fue oportunamente informada al Juzgado de Garantía de Copiapó y se fundó en antecedentes técnicos precisos. En este



sentido, es útil traer a colación el Ordinario N° 04.01.04.607/2020, de fecha 09 de junio de 2020, por el que Gendarmería informó al tribunal a quo el traslado en comento y en el cual se consigna que la unidad penal de Illapel, en cuanto a su infraestructura y niveles de seguridad y operatividad, está calificada como un recinto de baja complejidad, que no reúne las condiciones de segmentación para el perfil criminológico del imputado, que “...registra intento de fuga frustrada en el Penal de Copiapó, de Alto Compromiso Delictual, por sus características individuales, tanto por su capacidad para vulnerar la capacidad, por la connotación pública de los delitos que comete por ser persona conocida públicamente, se requiere de resguardos y medidas distintas ya sea de orden de Recursos Humanos, infraestructura para su custodia y traslado y por el riesgo que significa para el resto de la Población Penal, para el Personal Institucional o sobre la propia integridad... (sic)”, por todo lo cual se justifica su traslado al Complejo Penitenciario de La Serena.

Al efecto, es útil mencionar además que ante dicho informe el Juzgado de Garantía de Copiapó citó a una audiencia para revisar el traslado, la que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2020, con la presencia del imputado, su defensa particular y del Ministerio Público. En ese momento, el tribunal a quo, luego de oír a todos los intervinientes, autorizó el traslado a la Unidad de La Serena y asimismo, ordenó a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de Atacama, remitir un informe técnico de factibilidad para un eventual traslado a la cárcel de Copiapó.

Es así como Gendarmería cumplió con lo requerido mediante Ordinario 14.30.40.3025/2020 de 17 de julio 2020, que da cuenta de un informe negativo para el traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, tanto por Protocolo Covid, como porque este último recinto alberga únicamente reclusos de mediano y bajo compromiso delictual y no cuenta con las condiciones necesarias de seguridad, segmentación e infraestructura para mantener a internos de las características del citado imputado con una clasificación de alto compromiso delictual.

Como se puede apreciar, el traslado a La Serena fue dispuesto por la autoridad que por ley es la competente en la materia, sobre la base de fundamentos técnicos precisos y además fue objeto de control y revisión por parte del Juzgado de Garantía de Copiapó, sin que además sean efectivos los hechos en los que el recurrente funda sus reclamos. Por otra parte, es útil tener presente también que la Excelentísima Corte Suprema ha enfatizado que es Gendarmería de Chile quien detenta la atribución legal de determinar los recintos penales en que deberán ser ingresados los imputados, debiendo los tribunales abstenerse de disponer tales ingresos en algún recinto en particular, salvo en casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver,



coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento, tal y como fue resuelto por dicho Máximo Tribunal con fecha 23 de julio de 2019 en los Antecedentes Administrativos 1030-2018.

Dicho lo anterior, no existe ninguna razón excepcional que permita a este Tribunal de Alzada modificar el recinto penal en que el amparado actualmente cumple la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto no se ha acreditado un actuar ilegal ni arbitrario de dicha autoridad penitenciaria y porque el traslado desde Illapel a la ciudad de La Serena, encuentra sustento en un fundamento técnico preciso, esto es, el perfil criminológico del imputado y la imposibilidad de los penales de Illapel y de Copiapó para albergarlo. Por lo demás, y como se dijo, dicho traslado fue oportunamente informado al Juzgado de Garantía de Copiapó y controlado en audiencia, con pleno respeto del derecho del amparado a ser oído y a contar con la asistencia de un abogado defensor de su confianza.

9º) En otro orden de ideas, de los antecedentes acompañados y especialmente del informe preparado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Coquimbo, es posible concluir que la seguridad individual del amparado está debidamente resguardada en el Complejo Penitenciario de La Serena, desde que éste contó con la capacidad de segregación que el interno requirió una vez que tuvo problemas con la población penal del módulo en que estaba. Asimismo, dicho reporte es claro en señalar que el amparado se encuentra en la actualidad en un buen estado de salud, sin lesiones y sin ningún tipo de reclamo en contra del trato recibido por los funcionarios penitenciarios.

Lo anterior además es consistente con los hechos directamente apreciados por esta Corte en la entrevista realizada al amparado, donde fue visto con un buen estado de salud y sin lesiones. Al mismo tiempo, éste refirió haber sido agredido al interior de la cárcel, pero no por funcionarios de Gendarmería, sino que por otros internos. Tal circunstancia es un elemento más para valorar que la decisión de la Autoridad Penitenciaria de mantener al interno en el Complejo Penal de La Serena es adecuada, pues el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, tal y como fue referido por Gendarmería de Chile, carece de la capacidad de segregación y supervisión que requiere el encartado.

En la misma línea apuntada, en los antecedentes de la causa seguida ante el tribunal a quo, es posible advertir que el amparado ha tenido problemas de conducta que motivaron la imposición de una sanción disciplinaria que fue aprobada en su oportunidad por el Juzgado de Garantía de Copiapó, por graves infracciones al régimen disciplinario interno, que nuevamente corrobora que su perfil no se condice con las características de la unidad penal de esta ciudad.

Asimismo, es útil recalcar que la falta disciplinaria antes indicada requirió una activa intervención de Gendarmería de Chile de La Serena para retomar el



control del módulo en que el amparado y otros internos estaban causando desórdenes. A partir de ello, la Autoridad Penitenciaria remitió los antecedentes respectivos al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin que éste resolviera autorizar o rechazar la correspondiente sanción disciplinaria propuesta. Es así como dentro de dicho antecedentes consta un acta de salud del imputado, en el que se registró que no presentaba lesiones. De igual forma, con posterioridad, el amparado y otros internos iniciaron una huelga de hambre, no por reclamos de malos tratos de los gendarmes, sino por su descontento con la suspensión de las visitas a causa de la crisis sanitaria. A partir de ello, Gendarmería controló regularmente su estado de salud, sin que sea posible apreciar en sus reportes la existencia de lesiones.

10°) Conforme se viene analizando, es preciso concluir que las alegaciones realizadas por el recurrente en su acción de amparo han sido descartadas, por lo que no cabe más que rechazar el arbitrio constitucional de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, en concordancia con las amplias facultades conservativas con que cuenta esta Corte, advirtiendo que la prisión preventiva que afecta al amparado fue ordenada en audiencia de 14 de mayo de 2020 y que desde entonces ninguno de sus defensores ha solicitado la revisión de dicha medida cautelar, así como tampoco el Juzgado de Garantía ha citado de oficio a una audiencia con tal objetivo, se ordenará a dicho tribunal que cite a la brevedad a una audiencia con el fin de debatir la cesación o prolongación de la prisión preventiva del amparado, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 145 del Código Procesal Penal.

Por último, no constando en estos autos que se haya puesto en conocimiento del Ministerio Público las agresiones que refiere haber sufrido el amparado de parte de otros internos del Complejo Penitenciario de La Serena, se ordenará remitir los antecedentes a la Fiscalía Local de La Serena, para los fines pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en el folio 1, por el defensor particular don Inti Salamanca Fernández, en favor del imputado don Luis Arturo Castillo Opazo.

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a lo razonado en la motivación décima de este fallo, se ordena al Juzgado de Garantía de Copiapó citar a una audiencia de revisión de la prisión preventiva que afecta al imputado don Luis Arturo Castillo Opazo, en la causa RUC 1901250657-3, RIT 615-2020 de dicho tribunal, la que deberá tener lugar a la brevedad.



Oficiése a la Fiscalía Local de La Serena, a fin que tome conocimiento de los hechos denunciados por el amparado relativos a agresiones que habría sufrido al interior del Complejo Penal de La Serena, por parte de otros internos de dicho recinto penal, para efectos que proceda a la investigación de los mismos.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Ávalos.

Regístrese, comuníquese inmediatamente por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Encontrándose el amparado privado de libertad, comuníquesele lo resuelto, a través de Gendarmería de Chile, Complejo Penal de La Serena.

N° Amparo-99-2020.

En Copiapó, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciada por los Ministros: señora AIDA OSSES HERRERA, señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ y señor Abogado Integrante OSCAR IRIARTE AVALOS. No firma el señor Ministro Ulloa, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por estar ausente con permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales. Copiapó, diez de diciembre de dos mil veinte.

En Copiapo, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>